ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00165/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 **Fax:** 926278918
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MMC

N.I.G: 13034 45 3 2020 0000068
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000033 /2020 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

S E N T E N C I A

Ciudad Real, 27 de Octubre de 2020

Vistos por Dña. María Isabel Sánchez Martín, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, habiendo examinado el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de Dña. representada por la abogada Dña. , contra el Ayuntamiento de Puertollano, representada por la Letrada Dña. , procede dictar la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La citada demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la resolución emitida por la el Ayuntamiento de Puertollano, de fecha 4 de julio de 2019, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del ayuntamiento por la que se le sanciona con multa de 300 €.

SEGUNDO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la

Firmado por: MARIA ISABEL SANCHEZ MARTIN
29/10/2020 14:15
Minerva

Firmado por: FCO. JAVIER RUIZ DE LA FUENTE
30/10/2020 08:55
Minerva

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas. La parte actora no solicitó la celebración de vista, y ante la situación de pandemia generada por el COVID-19 se acordó sustituir la misma por contestación a la demanda por escrito, salvo que se propusiera prueba testifical y/o pericial.

TERCERO.- La parte demandada presentó escrito de contestación, y siendo la prueba propuesta la documental, ha quedado el recurso concluso para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, fundada en los siguientes hechos: señala la parte actora que la denuncia iniciadora del procedimiento sancionador, frente al vehículo matrícula , conducido por la recurrente, no le fue notificada , como tampoco lo fue la Resolución que dio inicio al procedimiento sancionador, señalando que no es cierto que por el Servicio de correos se hubiera dejado aviso ante la supuesta ausencia d los moradores de la vivienda. Alega que lo único que ha recibido es la Resolución Sancionadora, a través de correo por carta certificada. En base ello alega que se ha vulnerado el derecho de defensa, se ha vulnerado el procedimiento sancionador, y el derecho a la presunción de inocencia.

Por su parte la Administración demandada señala en su escrito de contestación, que la sanción recurrida tiene origen en la denuncia de 29 de agosto de 2018 por el Agente de la Policía Local nº , al haber tenido conocimiento de la misma a través de medios de captación y reproducción de imágenes, por circular a 50km/hora estando limitada la velocidad a 40km/h, por señal vertical con el vehículo matrícula , ante lo que se procedió a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador. Al no disponer el vehículo de Dirección electrónica se dirige requerimiento de identificación al titular del vehículo en la forma prevista en los arts. 90 y 91 de la LSV al tratarse de una infracción que no se notificó en el acto, al tener conocimiento de la misma a

través de. Medios de captación y reproducción de imágenes. Al no poder notificar el requerimiento en el domicilio de la demandante tras los dos intentos realizados con resultado ausente, es notificado a través del BOE de 21 de enero de 2019, haciéndose saber que el incumplimiento por el titular del vehículo con el que ha cometido la infracción, de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sea debidamente requerido para ello en el plazo establecido, se tipifica como infracción muy grave. Con fecha 2 de abril de 2019 se ordena la incoación del expediente sancionador por el hecho de no identificar de forma veraz el titular del vehículo, siendo sancionado con una multa del triple de la prevista para la infracción originaria que la motivó. Al no poder notificar dicha incoación en el domicilio de la demandante es notificado a través del BOE de 24 de abril de 2019.

El día 4 de julio de 2019 se ordena la incoación del expediente sancionador por la Concejala Delegada de Movilidad, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de identificar de forma veraz al conductor del vehículo autor de la infracción a la vigente Ordenanza de Movilidad, siendo recibida el 2 de agosto de 2019 por persona debidamente identificada en el domicilio de la demandante. La actora presente Recurso de reposición frente a dicha resolución que es desestimado por Decreto de Alcaldía .

SEGUNDO.- La cuestión objeto de debate se centra en determinar si la recurrente fue debidamente requerida para identificar al conductor.

El Artículo 90 del Texto Refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de Vehículo a Motor y Seguridad Vial señala que:"Práctica de la notificación de las denuncias.

1. Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial (DEV).

En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2. La notificación en la Dirección Electrónica Vial (DEV) permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del denunciado del acto objeto de notificación, así como el acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.
Si existiendo constancia de la recepción de la notificación en la Dirección Electrónica Vial (DEV), transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que aquélla ha sido rechazada, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso. El rechazo se hará constar en el procedimiento sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá por efectuado el trámite, continuándose el procedimiento.
3. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.
Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se dejará constancia de esta circunstancia en el procedimiento sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Boletín Oficial del Estado.
Si estando el interesado en el domicilio rechazase la notificación, se hará constar en el procedimiento sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, teniéndose por efectuado el trámite y continuándose el procedimiento".

El Artículo 91 dispone que: "Notificaciones en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE).
Las notificaciones que no puedan efectuarse en la Dirección Electrónica Vial (DEV) y, en caso de no disponer de la misma, en el domicilio expresamente indicado para el procedimiento o, de no haber indicado ninguno, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, se practicarán en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE).
Transcurrido el período de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el BOE se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En el presente consta en el Expediente Administrativo que con fecha 8-1-2019 a las 14:39 el funcionario de Correos realiza un intento de notificación del requerimiento para la identificación del conductor, a la ahora recurrente en la Calle de Puertollano 13500, la destinataria se encuentra ausente y consta que se deja aviso, se intenta de nuevo el 9-1-2019 a las 17:46 horas con idéntico resultado. Ante ello se publica dicho requerimiento en el BOE de 16-1-2019. Consta igualmente la certificación del Servicio de correos según la cual el 11-4-19 a las 17:14 horas la notificación de la denuncia iniciando procedimiento sancionador estando ausente la recurrente, y nuevamente el 12-4-2019 a las 13:50, dejando aviso, ante lo cual se procedió a la publicación en el BOE 24-4-2019. La Resolución sancionadora fue notificada en el segundo intento de fecha 2-8-2019 a las 12:46 horas en el domicilio señalado en la persona de , constando en el certificado de correos un primer intento el día -8-19 a las 16:04 constando ausente de reparto.

En consecuencia, de acuerdo con la legislación aplicable hay que considerar que tanto el requerimiento como la Resolución iniciadora del Expediente Sancionador han sido correctamente notificadas a la recurrente, sin que se hayan producido las vulneraciones alegadas en el escrito de recurso relacionadas con el régimen de notificaciones.

TERCERO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho."

Las costas procesales se imponen a la parte recurrente si bien limitadas a la cantidad de 200 euros.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por no exceder la cuantía litigiosa de 30.000 euros.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña. representada por la abogada Dña. frente a la Resolución de fecha 4 de julio de 2019, dictada por el Ayuntamiento de Puertollano.

Las costas procesales se imponen a la recurrente si bien limitadas en su cuantía en la forma fijada en los fundamentos de esta Resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes y adviértaseles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno. Comuníquese la sentencia a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano responsable de su cumplimiento. Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.